

INDICE

Boletines oficiales

BOE nº 162 de 08/07/2023



IS. BINs. COMPENSACIÓN. LÍMITES. REVERSIÓN DETERIOROS. ENTIDADESCIFRA DE NEGOCIOS SUPERIOR A 20 MILLONES DE EUROS. [Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2577-2023](#), en relación con el artículo 3. Primero, apartados uno y dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por posible vulneración de los arts. 86.1 y 31.1 CE.

[\[pág. 2\]](#)

BOE nº 162 de 08/07/2023



REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES. [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IS 2022. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO. Recopilación de consultas de la DGT

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TS



IRNR. La carga de la prueba del abuso que impide aplicar la exención matriz-filial corresponde a la Administración tributaria

[\[pág. 7\]](#)

Boletines oficiales

BOE nº 162 de 08/07/2023



IS. BINs. COMPENSACIÓN. LÍMITES. REVERSIÓN DETERIOROS. ENTIDADESCIFRA DE NEGOCIOS SUPERIOR A 20 MILLONES DE EUROS. [Cuestión de](#)

[inconstitucionalidad n.º 2577-2023](#), en relación con el artículo 3. Primero, apartados uno y dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por posible vulneración de los arts. 86.1 y 31.1 CE.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de julio de 2023, ha acordado **admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad** número 2577-2023 planteada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario núm. 575-2017, en relación con el artículo 3. Primero, apartados uno y dos, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por posible vulneración de los artículos 86.1 y 31.1 CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

Artículo 3. Modificaciones de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Primero. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta, que queda redactada de la siguiente forma:

[Imposición de mayores límites a la compensación de las BINs para entidades y grupos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 20 millones de euros]

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del [artículo 11](#), en el primer párrafo del apartado 1 del [artículo 26](#), en la letra e) del apartado 1 del [artículo 62](#) y en las letras d) y e) del [artículo 67](#), de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria decimosexta, que queda redactada de la siguiente forma:

[Reversión mínima obligatoria de los deterioros del valor de las participaciones]

«Disposición transitoria decimosexta. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Recuerda que el TC impide la extensión de sus sentencias a las autoliquidaciones firmes y que no fueron impugnadas antes de la publicación de la sentencia.

BOE nº 162 de 08/07/2023



REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES. [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

Se ha aprobado el Real Decreto por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento. El objetivo del nuevo real decreto es desarrollar las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Con esta norma se completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20 en relación con la Directiva (UE) 2018/843 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

El Registro de Titularidades Reales **es un registro central único en todo el territorio nacional**. Este nuevo órgano será gestionado por el Ministerio de Justicia y tendrá su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Con la nueva norma se regula la organización y funcionamiento del nuevo organismo; el tratamiento de la información, los datos que deben ser facilitados al Registro, las personas legitimadas para acceder y la forma de acceso; así como la interconexión con la plataforma central europea y la protección de datos personales, entre otros asuntos.

El real decreto contempla la incorporación al Registro de datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas, entidades o estructuras sin personalidad jurídica, como los fideicomisos tipo trust, y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust.

También **prevé el cierre registral en caso de incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro, ya sea por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de las cuentas anuales, cuando se trate de entidades legalmente obligadas a ello.**

Además, la norma regula el traspaso de datos entre el Registro de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas, así como la manera de proceder hasta el primer envío total de los mismos.

También prevé que **se presuma acreditado el interés legítimo en el conocimiento de la información relativa a la titularidad real cuando se trate de medios de comunicación o de organizaciones de la sociedad civil**, que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Con este Registro **se va a contar en España por primera vez con los datos de titulares reales en relación con fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos que operan en nuestro país.**

La nueva norma también habilita a la titular del Ministerio de Justicia a dictar las normas que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el real decreto y facilitar, así, su acomodación a las nuevas necesidades que se produzcan en el futuro.

Finalmente, con la aprobación de este real decreto se refuerza la candidatura presentada por Madrid para albergar la sede de la Autoridad Europea contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (Anti-Money Laundering Authority).

Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día **19 de septiembre de 2023**. Se exceptúa la habilitación contenida en la disposición adicional tercera, (*Traspaso de datos entre el Registro Central de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas*) apartados 1 y 2, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y el acceso a la información relativa a la titularidad real prevista en el artículo 5.3 del reglamento (*Personas legitimadas para acceder a la información del Registro Central de Titularidades Reales*) que entrará en vigor el **19 de octubre de 2023**, salvo lo relativo a la previsión de acreditación por los medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de su condición de tales a efectos de la presunción de interés legítimo en el acceso a la información y la posterior designación de personas físicas que podrán acceder al Registro Central de Titulares Reales en su nombre y representación, que también entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**.

Consulta de la DGT



IS 2022. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO. Recopilación de consultas de la DGT

Fecha: 30/09/2022

Fuente: web de la AEAT

[Consulta V2099-22 de 30/09/2022](#)

La entidad consultante ha aplicado la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por reserva de capitalización en sus autoliquidaciones de los ejercicios 2018, 2019 y 2020. ¿Es posible repartir antes de esa fecha las reservas acumuladas a inicio del ejercicio 2018?

En el presente caso, según se manifiesta en el escrito de consulta, se está planteando que, en alguno de los ejercicios correspondientes al periodo de mantenimiento de 5 años, se produzca una disminución de la partida de reservas voluntarias existente al inicio del ejercicio 2018 como consecuencia de la distribución de dividendos con cargo a las mismas.

Dicho cargo en reservas supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio en que se produzca a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios respecto de las reducciones practicadas en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 en función de si el reparto de reservas se produce dentro del plazo de mantenimiento de 5 años correspondiente a alguno de dichos ejercicios.

Periodo de mantenimiento Ejercicio 2018	Periodo de mantenimiento Ejercicio 2019	Periodo de mantenimiento Ejercicio 2020	Periodo de mantenimiento Ejercicio 2021	Periodo de mantenimiento Ejercicio 2022
2019				
2020	2020			
2021	2021	2021		
2022	2022	2022	2022	
2023	2023	2023	2023	2023
	2024	2024	2024	2024
		2025	2025	2025
			2026	2026
				2027

[CV0752-22 de 06/04/2022](#)

¿A partir de qué fecha debe iniciarse el cómputo del plazo de los 5 años en que la reserva dotada es indisponible? ¿A partir de la fecha de cierre del ejercicio en que se ha reducido la base imponible del Impuesto o a partir de la fecha del asiento de dotación contable de dicha reserva?

Si el periodo impositivo de la entidad consultante coincide con el año natural, **EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 5 AÑOS SE INICIARÁ A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA LA REDUCCIÓN.**

[CV0752-22 de 06/04/2022](#)

¿Debe hacerse un ajuste positivo en la base imponible del ejercicio fiscal en que se incumpla el requisito o debe hacerse una declaración sustitutiva del Impuesto sobre Sociedades del mismo ejercicio en que se redujo anteriormente la base imponible? ... el incumplimiento con posterioridad de los requisitos exigidos para aplicar un determinado beneficio fiscal, en este caso, la aplicación de la reserva de capitalización implicará ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga

lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Modelo 200

NIF: Apellidos y nombre o razón social:

2022 Página 14 bis

Liquidación (IV)

Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	Efectuados a la entidad	Imputados por AIEs y UTEs
Retenciones por rendimientos del capital mobiliario	01785	01786
Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos	01787	01788
Retenciones por rendimientos del capital mobiliario atribuidas por entidades en atribución de rentas	01789	01790
Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas	01791	01792
Retenciones por otros conceptos diferentes a los rendimientos del capital mobiliario o a los arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas	01793	01794
Retenciones e ingresos a cuenta participaciones IIC	01795	01796
Retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas	00597	01797
Retenciones por otros conceptos NO incluidos en las casillas anteriores	01798	01799
Total retenciones e ingresos a cuenta	01766	01784
	Estado	D. Forales / Navarra (totales) (desglose en pág. 26)
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	00599	00600
Pagos fraccionados. Cuota diferencial		
1º pago fraccionado	00601	00602
2º pago fraccionado	00603	00604
3º pago fraccionado	00605	00606
Cuota diferencial	00611	00612
Resultado de la autoliquidación		
Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	00615	00616
Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI (*)	00633	00642
Intereses de demora	00617	00618

Para el cálculo de los intereses de demora, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal. Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

[CV0751-22 de 06/04/2022](#)

El reparto de dividendo con cargo a los beneficios del año no afecta al cálculo de la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados de dicho ejercicio y los fondos propios al inicio del ejercicio, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, por lo que no se vería afectado el plazo de mantenimiento.

[Resolución 00/00660/2022/00/00 del TEAC del 24/05/2022](#)

Consideración de la cuenta/partida "Dividendo activo a cuenta".

A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para determinar el incremento de los fondos propios no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo los importes registrados en la cuenta "557. Dividendo activo a cuenta" del Plan General de Contabilidad.

Sentencia del TS



IRNR. La carga de la prueba del abuso que impide aplicar la exención matriz-filial corresponde a la Administración tributaria

Fecha: 08/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/06/2023](#)

El artículo 14.1 h) de la Ley del IRNR establece una cláusula antiabuso en virtud de la cual **no se podrá aplicar la exención matriz-filial** en el reparto de dividendos cuando la mayoría de los derechos de voto de la matriz se posean, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas no residentes en la UE o en el EEE (con cláusula de intercambio de información), excepto cuando la constitución y operativa de la matriz responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.

Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, la Ministra de Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el Anexo de la Directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posean, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.

Mini Boletín FISCAL diario

Lo dispuesto en esta letra h) se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades matrices tengan un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

4.º Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra h).

El TS llega a la conclusión, tras revisar la jurisprudencia del TJUE, de que corresponde a la Administración tributaria, y no al contribuyente, probar los presupuestos de aplicación de esta cláusula antiabuso.